Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 531

REF: A.S. E28-2018-2331-A -DISPOSICIÓN N° 0590/18 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL AMBITO DE LA RESIDENCIA GERIÁTRICA SAN CAYETANO MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo que se investiga por el hecho ocurrido en fecha 26/11/18 en la Residencia Geriátrica "San Cayetano" de Colonia Baranda.

Las mismas se inician con la Disposición N° 0590 de la Dirección de Adultos Mayores del entonces Ministerio de Desarrollo Social con motivo de los hechos ocurridos en fecha 26/11/18 con la Sra. Irene Salinas -fs. 184/191-.

Los mismos se originaron, en horario nocturno de la fecha mencionada, cuando la enfermera becaria Rocío Alegre se presentó entre 21;30 a 21:50 hs. a cumplir con su guardia, y al intentar ingresar, constató que las luces del edificio se encontraban apagadas y el acceso cerrado con cerrojo interno, debiendo ser abierta la puerta por un adulto mayor residente. Una vez adentro del lugar, vio salir de la habitación N° 2 al agente Darío Escobar, cuyo turno finalizaba a las 22:00 hs, manifestándole que las internas de esa habitación habían estado peleando y que lo iba a asentar en el libro de novedades, sin embargo se retiró inmediatamente sin dejar constancia alguna.

Seguidamente la Sra. Alegre ingresó a la habitación mencionada y encontró a la residente Irene Salinas llorando, con el pañal tirado en la punta de la cama, la remera puesta a la altura de los senos, sin la parte de abajo del pijama, con las piernas flexionadas en forma de "A", movimiento que no puede realizar por sí misma, dado su estado de salud; manifestando que el hombre que acababa de salir

la había violado y apretado el cuello. Constatándose con posterioridad la existencia de irritación vaginal y anal (fs. 2/3, y declaración de fs. 173 y 293 y vta.).

Se observó que desde la ocurrencia del hecho investigado, se detectó una serie de omisiones y dilaciones, dado que el enfermero entrante Diego Piriz, al tomar conocimiento de lo sucedido esa misma noche, no lo dejó registrado, tampoco el personal del turno mañana notificó a la autoridad policial y la agente de planta permanente Patricia Miranda procedió a higienizar a la víctima, provocando la alteración y afectación de las pruebas y exámenes médicos y de laboratorio.

Ante los hechos descriptos, se dispuso recepcionar Declaración de Imputado para los agentes Darío Escobar -fs289/290-; Gloria Mochi -fs. 286 y vta.; Guillermo Alegre -fs. 287-; Diego Piriz -fs. 288-; Patricia Miranda -fs. 292- y Rocío Alegre -fs. 293 y vta.-

Ante el Juzgado de Garantías N° 5, tramitó la causa penal caratulada: "MOCHI, GLORIA CELINA S/ DENUNCIA DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", Expte. N° 43603/2018-1;

Consecuentemente, se formularon cargos y encuadre legal, a los agentes Darío Fernando Escobar; Gloria Celina Mochi, Diego Héctor Píriz y Guillermo Alegre, tal y como surge a fs. 317/320; quedando debidamente notificados a través del Sistema de Recibo Digital –TGD (fs. 321/324).

Los agentes Mochi; Piriz y Alegre, con personería jurídica acreditada, efectuaron planteos de nulidad y formulan descargo y ofrecimiento de pruebas –fs. 327/334 y vta.; fs. 337/345 y vta. y 346/353 respectivamente-. Las que fueron desestimadas, conforme fundamentos expuestos en Disposición N° 013/22 de la Directora de Sumarios -fs- 355/356-

Seguidamente, se procedió a la apertura de la causa a pruebas y respecto del agente Escobar, al no formular defensa ni ofrecimiento de pruebas a pesar de hallarse debidamente notificado, se le dio por decaído el derecho dejado de usar -fs. 358 y vta-.

Clausurado el período probatorio, se otorgaron plazos para la formulación de Alegatos a fs. 378 y vta.-

La agente Mochi, a través de su apoderada alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, mientras que a los demás agentes se les dio por decaído el derecho dejado de usar –fs. 383/385 y vta.-

Con relación a la causa penal el Sr. Darío Fernando Escobar, resultó condenado como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE GUARDA, art. 119 primer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. b) y quinto párrafo, y en función del art. 45, todos del Código Penal en aplicación de lo normado por el art. 422 y concordantes

del CPP –Ley N° 965-N, a cumplir la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, E INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER SU PROFESION DE AUXILIAR DE ENFERMERIA, conforme lo dispuesto por el art. 20 bis primer párrafo inc. 3° y segundo párrafo del Código Penal, más accesorias legales del art. 12 del Código Penal, con el pago de las costas procesales correspondientes (art.530 del CPP). Corresponde al hecho cometido en fecha 26/11/2018 en Colonia Baranda, Chaco, en perjuicio de la Sra. María Irene Salinas (PUNTO I) y se ORDENA la INMEDIATA DETENCIÓN de DARIO FERNANDO ESCOBAR una vez firme el presente pronunciamiento, quien deberá ser detenido y alojado en carácter de comunicado en el Servicio Penitenciario Provincial, a disposición de esta Cámara Segunda Criminal (PUNTO II) Sentencia N° 237 –fs. 425 y vta.

A fs. 429 y vta., surge que se concedió Recurso de Casación, el que fue rechazado, por la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional del Chaco, mediante Sentencia N° 88 de fecha 22/05/26, donde sostuvo que "existió prueba objetiva y unívoca (informes médicos que constataron irritación genital y pericias psicológicas con indicadores de trauma sexual severo) que validaron plenamente el testimonio de la Sra. Salinas, descartando cualquier sesgo estigmatizante derivado de su salud mental, y ratificando la solvencia de las reglas de la sana crítica aplicadas por la juzgadora de origen -fs. 444/453 y vta-.

Con fecha 08/06/2026, la defensa de Escobar dedujo Recurso Extraordinario ante el Superior Tribunal, cuya resolución se encuentra pendiente en cuanto a su admisibilidad o denegación hasta la fecha; motivando con ello la clausura de las actuaciones y elaboración de conclusiones sumariales aconsejando mantener los cargos oportunamente formulados al agente Piriz y parcialmente a Escobar -fs. 454, 455/461-.

Por su parte la Directora de Sumarios, eleva su informe final, en el que compartió las conclusiones y aconsejó la sanción expulsiva de Exoneración para el agente Escobar; Suspensión de 30 días para Píriz y el sobreseimiento para Gloria Celina Mochi; Demetrio Guillermo Alegre y Patricia Julia Miranda -fs. 462/466-

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando los imputados desvirtuar los cargos oportunamente formulados, al no presentar defensa, considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

Quedando debidamente acreditada la transgresión estipulada en el art. 22 inc. 8) "prohibición de realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres). Al ser hallado al agente Escalante, de noche, con las luces apagadas saliendo de la habitación de una interna

indefensa, la que es encontrada llorando, desvestida y en una posición en la que no había podido moverse por sí sola.

La víctima, en este caso Sra. María Irene Salinas, se trata de una persona mayor en situación de extrema vulnerabilidad psíquica y física, frente al Estado Provincial como sujeto obligado internacionalmente por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Ley Nacional N° 27.360 y a la que nuestra Provincia adhiere por Ley N° 2761-A); como así también lo estipulado en el art. 35, inc. 4) de la Constitución Provincial y la Ley de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores N° 2553-B; fundamentos y normativas que habilitan sobradamente para la aplicación de la máxima sanción destitutiva.

En estas condiciones, tratándose de un agente condenado en dos instancias ordinarias, Sentencia N° 237 de la Cámara Criminal y Sentencia N° 88 del Superior Tribunal de Justicia -fs. 425 vta, y 444/453 y vta respectivamente-, por el delito de Abuso Sexual Simple Agravado por la Situación de Guarda, importaría un flagrante ejercicio abusivo del derecho y un despropósito patrimonial para las arcas del Estado, continuar abonando haberes o manteniendo en reserva su puesto. Razones por las cuales la Directora de Sumarios entendió que la doble conformidad judicial obtenida en el fuero penal dota a la plataforma fáctica del sumario administrativo en cuestión de una fuerza de convicción inquebrantable que habilita la inmediata destitución.

Las autoridades administrativas, tienen el deber ineludible de adoptar medidas tendientes a la protección contra toda forma de abuso, violencia y maltrato hacia los Adultos Mayores; constituyendo la sanción destitutiva aquí plasmada, una medida ejemplar, de garantía y reparación desde lo institucional, frente a la vulnerabilidad de dichas personas.

Por tanto, en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar la sanción expulsiva de **Exoneración,** al agente **Darío Fernando Escobar -DNI N° 25.309.787**, al haber transgredido con su accionar los preceptos de la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", ***Art. 21****: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***inc. 3)*** *Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; y dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes,* ***inc. 8):*** *Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles*

con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres"; En concordancia con el ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones; 1)y* ***2) art. 22:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***2)*** *–del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.*** *Y en la Responsabilidad Convencional agravada del Estado Provincial derivada de la* ***Ley Nacional N° 27360*** *(ratificatoria de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la* ***Ley Provincial N° 2553-B*** *(Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores), las cuales imponen la tolerancia cero y la sanción inmediata ante supuestos de violencia o abuso contra adultos mayores bajo guarda pública.*

Con respecto al agente Diego Héctor Píriz, surge debidamente acreditado el grado de responsabilidad administrativa, tras recibir la guardia y constatar el episodio y lo relatado por la víctima, sin embargo omitió asentarlo en el libro de novedades; incumpliendo en consecuencia con los deberes funcionales de vigilancia, asistencia y custodia del personal bajo guarda.

Por lo que corresponde sancionar, con Suspensión de Treinta (30) días al agente DIEGO HÉCTOR PIRIZ –DNI N° 27.583.533, al haber transgredido con su accionar los preceptos de la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial ***Art. 21****: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***inc. 8)*** *"Llevar a conocimiento de la Superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración ; en concordancia con lo establecido en el art. 21, inc. 1), del -Anexo Régimen Disciplinario, al mencionado instrumento Legal.*

En cuanto a los Agentes **GLORIA CELINA MOCHI –DNI N° 20.092.562; DEMETRIO GUILLERMO ALEGRE –DNI N° 22.686.466 y PATRICIA JULIA MIRANDA –DNI N° 24.974.536**; se ha determinado que han obrado conforme al momento de su intervención, desconocían el evento dañoso, al no encontrarse asentado en el registro o cuaderno interno de novedades de la institución, y tomaron conocimiento con posterioridad a través de terceros.

Por por lo que se aconseja el SOBRESEIMIENTO, atento a que corresponde eximirlos de responsabilidad funcional y administrativa, de

conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados durante la investigación y por aplicación de lo establecido en el art. 75, inc. a) con la aclaración expresa que la causa no afecta su buen nombre y honor.

Respecto del agente PIRIZ, con sanción correctiva de Suspensión de 30 (Treinta) días, deberá girarse las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Humano, a sus efectos.

Asimismo, la Directora de Sumarios, efectuó recomendaciones a la Dirección de Adultos Mayores y por su intermedio al Ministerio de Desarrollo Humano, para que adopte de manera urgente la regularización e instrumentación de las estructuras de mando, regímenes de guardia y las competencias de responsabilidad del personal que presta servicios en este tipo de instituciones, especialmente las que se encuentren geográficamente distantes de los centros urbanos. Con una cobertura de 24 (veinticuatro) horas de un servicio público esencial; a los fines de no vulnerar los estándares de tutela exigidos por la normativa constitucional y convencional vigente en materia de personas adultas mayores.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

10 SEP. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO